

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Soto Avilés, Alejandro. *La impugnación de los acuerdos sociales contrarios al interés social tras la Ley 31/2014 : análisis jurisprudencial*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 36 pàg.

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331833>

under the terms of the  license.



# **LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES CONTRARIOS AL INTERÉS SOCIAL TRAS LA LEY 31/2014: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Autor: Alejandro Soto Avilés

Tutor: Carles Górriz López

Trabajo de Fin de Grado

Grado: Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Curso: 2025/2026

Facultad: Economía y Empresa

Fecha de entrega: 11 de mayo de 2026

## AGRADECIMIENTOS

*A mi familia, por estar siempre a mi lado.*

*A Lucía, por ser mi apoyo cuando las fuerzas flaqueaban.*

*A Carles Górriz, tutor del presente trabajo, por haberme guiado y aconsejado en todo momento, y por haberse convertido en un referente y espejo en el que mirarme.*

*Al doctorando Martín Recalde, por ser amigo, compañero y fuente de conocimiento de la que me he nutrido.*

*A toda aquella persona que lea el presente trabajo, por su tiempo y paciencia con quien escribe.*

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar y valorar la impugnación de los acuerdos sociales contrarios al interés social tras la reforma introducida por la Ley 31/2014. Dicha reforma ha ampliado el artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”), incorporando nuevos supuestos que también pueden ser objeto de impugnación.

Mediante el análisis de múltiples sentencias, tanto anteriores como posteriores a la modificación sufrida, se estudia el concepto de interés social y el régimen de impugnación previsto en el citado precepto, prestando especial atención a los acuerdos abusivos de la mayoría y los elementos que los configuran.

El trabajo se estructura en tres bloques principales. En primer lugar, se delimita el concepto de interés social. Seguidamente, se analiza el artículo 204 LSC en su totalidad y su evolución normativa en legislaciones anteriores. En tercer lugar, se analizan las dos categorías principales de acuerdos impugnables, esto es, los acuerdos lesivos en sentido estricto y los abusivos de la mayoría. Finalmente, se elaboran conclusiones y se realiza una valoración de la reforma.

**Palabras clave:** Impugnación de acuerdos sociales, Interés social, Abuso de la mayoría, Derecho de sociedades, Ley 31/2014.

## ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyse and assess the challenge of corporate resolutions that are contrary to the corporate interest following the reform introduced by Law 31/2014. This reform expanded Article 204 of the Spanish Companies Act (hereinafter, “LSC”), incorporating new situations that may also be subject to challenge.

Through the analysis of numerous court decisions, both prior and after the reform, this study examines the concept of corporate interest and the challenge regime established in the aforementioned provision, paying particular attention to abusive majority resolutions and the elements that constitute them.

The study is structured into three main sections. First, it seeks to define the concept of corporate interest. Next, Article 204 of the LSC is analysed in its entirety, along with its regulatory evolution in previous legislation. Thirdly, the two main categories of challengeable resolutions are analysed: resolutions that are prejudicial in the strict sense and those involving abuse of the majority. Finally, conclusions are drawn and an overall assessment of the reform is provided.

**Keywords:** Challenging corporate resolutions, Corporate interest, Abuse of majority power, Company law, Law 31/2014.

# ÍNDICE

|        |                                                                                                                   |    |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.     | INTRODUCCIÓN. CONFLICTOS DE INTERESES. ....                                                                       | 7  |
| 2.     | ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN. EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO Y SU IMPACTO ...                                             | 9  |
| 2.1.   | Finalidad de la acción de impugnación.....                                                                        | 9  |
| 2.2.   | Reforma de la LSC por la Ley 31/2014 y su impacto en la impugnación de acuerdos contrarios al interés social..... | 10 |
| 3.     | INTERÉS SOCIAL: CONCEPCIONES CONTRACTUALISTA E INSTITUCIONALISTA .....                                            | 14 |
| 4.     | ACUERDOS IMPUGNABLES .....                                                                                        | 17 |
| 4.1.   | Prueba de resistencia .....                                                                                       | 18 |
| 5.     | ACUERDOS LESIVOS EN SENTIDO ESTRICTO (art. 204.1.I LSC) .....                                                     | 20 |
| 5.1.   | Requisitos acumulativos para su impugnación.....                                                                  | 20 |
| 5.1.1. | Lesión al interés social .....                                                                                    | 20 |
| 5.1.2. | Beneficio de uno o varios socios o terceros.....                                                                  | 21 |
| 5.1.3. | Relación de causalidad .....                                                                                      | 22 |
| 5.2.   | Control judicial y deferencia al juicio empresarial: límites a la sustitución del empresario.....                 | 22 |
| 6.     | ACUERDOS ABUSIVOS DE LA MAYORÍA (art. 204.1.II LSC).....                                                          | 24 |
| 6.1.   | Estructura del precepto: necesidad razonable, interés propio de la mayoría y detrimento injustificado .....       | 24 |
| 6.2.   | La “necesidad razonable” como test de proporcionalidad y suficiencia objetiva .....                               | 25 |
| 6.3.   | Supuestos paradigmáticos.....                                                                                     | 26 |
| 6.3.1. | Atesoramiento injustificado de beneficios y condena al reparto de dividendos .....                                | 27 |
| 6.3.2. | Aumentos de capital dilutivos.....                                                                                | 28 |
| 6.3.3. | Modificaciones estatutarias (transmisión de acciones/participaciones, gobierno) .....                             | 29 |
| 7.     | CONCLUSIONES .....                                                                                                | 30 |
| 8.     | LISTADO DE REFERENCIAS .....                                                                                      | 32 |
| 9.     | REFERENCIAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES .....                                                                     | 35 |

## LISTADO DE ABREVIATURAS

|             |                                                                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CC          | Código Civil                                                                                                                      |
| Ley 31/2014 | Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo    |
| LSA/1951    | Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de sociedades anónimas                                                          |
| LSA/1989    | Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas |
| LSC         | Ley de Sociedades de Capital                                                                                                      |
| STS         | Sentencia del Tribunal Supremo                                                                                                    |
| TS          | Tribunal Supremo                                                                                                                  |

## 1. INTRODUCCIÓN. CONFLICTOS DE INTERESES.

Uno de los ejes vertebrales del Derecho de Sociedades es la protección del interés social, entendido no como el interés de la empresa sino, de acuerdo con nuestro Derecho de Sociedades, como el interés de los que forman parte de la sociedad<sup>1</sup>. Por ello, su preservación debería regir en toda actuación de los diferentes actores que componen una compañía. El problema surge cuando existen situaciones de conflicto de interés. Éstas se dan cuando radican dos intereses, el interés de la sociedad y un interés personal o extrasocial, que se contraponen<sup>2</sup>. Ello puede dar lugar a circunstancias en las que el administrador o los socios antepongan su beneficio propio, perjudicando así a la sociedad de la que forman parte.

En el caso de los administradores, su actuación queda condicionada al deber de lealtad que recoge el artículo 227 LSC, en el que se define que “*los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad*”. Asimismo, el artículo 225 LSC establece expresamente que los administradores deberán “*subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa*”.

En cambio, la situación de los socios o accionistas (se trate de una sociedad limitada o anónima, respectivamente) es distinta, en tanto que su participación en la sociedad nace de un interés propio, que es el de maximizar el valor de su inversión, lo que condiciona su actuación y su propia participación en la sociedad<sup>3</sup>. Ello no significa, sin embargo, que su actuación quede al margen de todo límite cuando sus intereses individuales colisionan con el interés social. Como señala Jesús Alfaro, “cuando el socio ejercita sus derechos como socio está sometido a los deberes de cualquier contratante (ejecución del contrato de sociedad en este caso de acuerdo con las exigencias de la buena fe e integración del mismo de acuerdo con lo que los socios habrían pactado si hubieran previsto la cuestión artículo 1258 CC)”<sup>4</sup>. Es decir, tanto el principio de la buena fe recogido en el artículo 7

---

<sup>1</sup> Alfaro, J. (2016). El interés social y los deberes de lealtad de los administradores. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 20, pp. 213-236.

<sup>2</sup> García, M. (2015). Los conflictos de intereses de los administradores y su aplicación en el manejo de la información privilegiada. *Revist@ E-Mercatoria*, vol. 14, n.º 1, pp. 113-138. DOI: <https://doi.org/10.18601/16923960.v14n1.05>

<sup>3</sup> Alfaro, J. (2019). *Maximizar el valor de la empresa social, de eso se trata*. Derecho Mercantil España. <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2019/07/maximizar-el-valor-de-la-empresa-social.html>

<sup>4</sup> Alfaro, J. (2019). *El deber de buena fe y el deber de lealtad del socio*. Almacén de Derecho. <https://almacendederecho.org/el-deber-de-lealtad-del-socio-no-es-un-deber-fiduciario>

CC como el de la integración de los contratos del artículo 1258 CC permiten fundamentar jurídicamente la existencia de un deber de fidelidad o lealtad de los socios.

Es en este punto en el que entra en juego el objeto de estudio de este trabajo, que se centra en el artículo 204 LSC, tratando así la impugnación de los acuerdos sociales contrarios al interés social e incluso los acuerdos adoptados de forma abusiva por la mayoría, tras la reforma de la LSC por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (en adelante, la “**Ley 31/2014**”).

Para abordar las cuestiones planteadas, el trabajo se encuentra estructurado en varios bloques que responden a una progresión lógica, de lo general a lo más específico, empezando por los fundamentos conceptuales básicos hasta el análisis de diferentes supuestos paradigmáticos de impugnación. En primer lugar, se tratará la acción de impugnación en sí misma, definiéndola y atendiendo a la finalidad de dicha acción. Asimismo, será importante el estudio de la Ley 31/2014 y su impacto en la impugnación de acuerdos contrarios al interés social. Como no podía de ser de otro modo, el trabajo continuará con un apartado que se centrará únicamente en el concepto de interés social, explicando las dos concepciones principales, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, siendo éstas las visiones contractualistas e institucionalistas del interés social. Seguidamente, se estudiará qué acuerdos pueden ser impugnables, haciendo especial referencia y dedicando apartados diferenciados a los acuerdos lesivos en sentido estricto (art. 204.1.I LSC) y a los acuerdos adoptados por abuso de la mayoría (art. 204.1.II LSC).

En conclusión, este trabajo busca ofrecer un análisis jurídico de la impugnación de acuerdos sociales contrarios al interés social tras la reforma llevada a cabo por la Ley 31/2014, con especial hincapié en el significado del término “interés social” y en los acuerdos adoptados de forma abusiva por la mayoría. Este planteamiento se completa con el examen de los supuestos prácticos más habituales y de la jurisprudencia más relevante en la materia.

## 2. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN. EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO Y SU IMPACTO

### 2.1. Finalidad de la acción de impugnación

La acción de impugnación de acuerdos sociales constituye uno de los principales mecanismos de control interno en el Derecho de Sociedades, al permitir someter a revisión judicial aquellos acuerdos adoptados por los órganos colegiados de la sociedad –la Junta General y el Consejo de Administración– que resulten contrarios al ordenamiento jurídico o lesionen el interés social. En este sentido, señala Alfaro que dicha acción *“constituye un remedio que el legislador pone a disposición del miembro de una corporación frente al incumplimiento del ordenamiento corporativo por parte de los órganos que conforman la voluntad de la corporación”*<sup>5</sup>.

Desde una perspectiva funcional, la acción de impugnación cumple una doble finalidad. Por un lado, actúa como instrumento de protección del interés social, en la medida en que permite anular aquellos acuerdos que, aun siendo formalmente válidos, resultan perjudiciales para la sociedad. Por otro lado, constituye un mecanismo de tutela de los socios, especialmente de la minoría, al ofrecerles la posibilidad de impugnar decisiones adoptadas por la mayoría que puedan resultar abusivas o contrarias al interés común. De este modo, se garantiza que *“las decisiones de la mayoría no lesionen los principios fundamentales de la sociedad”*<sup>6</sup>.

Es en este punto donde resulta especialmente relevante conectar lo expuesto en el apartado anterior, relativo a los conflictos de intereses, con la acción de impugnación. En efecto, la vulneración del deber de lealtad o fidelidad del socio, anteriormente mencionado, no suele ser importante en grandes sociedades, generalmente cotizadas. Ello se debe a que el elevado número de accionistas provoca que el interés particular de aquellos que infringen estos deberes no tenga una incidencia significativa en la adopción de decisiones sociales.

Por el contrario, en sociedades de menor tamaño, en las que existe un socio o grupo de socios con capacidad de control, el riesgo de adopción de acuerdos en beneficio propio resulta significativamente mayor. En estos casos, la posición de la minoría se ve especialmente comprometida, al carecer de capacidad real para influir en la toma de

<sup>5</sup> Alfaro, J. (2025). *Introducción muy breve a... La impugnación de acuerdos sociales*. Almacén de Derecho. <https://almacendederecho.org/introduccion-muy-breve-a-la-impugnacion-de-acuerdos-sociales>

<sup>6</sup> Núñez, J. (2025). *Impugnación de Acuerdos Sociales: Qué Son, Requisitos y Jurisprudencia*. Derecho Virtual. <https://derechovirtual.org/impugnacion-de-acuerdos-sociales-que-son-requisitos-y-jurisprudencia>

decisiones. Es precisamente en este contexto donde la acción de impugnación adquiere una especial relevancia, al permitir a los socios minoritarios reaccionar frente a acuerdos que lesionen el interés social.

Asimismo, podríamos incluso afirmar que la acción de impugnación desempeña una función preventiva, en la medida en que disuade a los socios mayoritarios de adoptar acuerdos orientados a la satisfacción de intereses particulares en perjuicio del interés social, al existir dicho mecanismo.

En definitiva, mediante la acción de impugnación de acuerdos sociales “*se solicita del Juez la declaración de su nulidad por ser contrarios a la Ley, los Estatutos o el interés social (artículos 204 y ss. de la Ley de Sociedades de Capital)*”<sup>7</sup>. Es decir, se pide de forma legal que se declare nulo o que se anule el acuerdo tomado por la Junta General de accionistas o socios<sup>8</sup>.

## **2.2. Reforma de la LSC por la Ley 31/2014 y su impacto en la impugnación de acuerdos contrarios al interés social**

La regulación de la impugnación de acuerdos sociales ha experimentado una evolución relevante en el ordenamiento jurídico, especialmente en lo que respecta al papel del interés social como parámetro de control de la validez de los acuerdos adoptados por los órganos sociales. Esta evolución alcanza su punto de inflexión con la reforma introducida por la Ley 31/2014.

Desde un punto de vista histórico, el primer antecedente normativo lo encontramos en la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de sociedades anónimas (en adelante, la “*LSA/1951*”), que venía a “*dar cobertura a una realidad social y económica en crecimiento que exigía de la seguridad jurídica de una norma escrita con arreglo a la pauta marcada por el entorno extranjero*”<sup>9</sup>. Ya en esa época, catedráticos como Gómez Orbaneja ponían de relieve la trascendencia de los acuerdos sociales y la diversidad de intereses afectados por ellos<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Fernández, G. *La impugnación de acuerdos sociales*. Iberley. <https://www.iberley.es/revista/impugnacion-acuerdos-sociales-125>

<sup>8</sup> González, E. *Impugnación de Acuerdos Sociales*. González & Asociados Abogados. <https://www.gonzalez-asociados.es/derecho-mercantil/impugnacion-de-acuerdos-sociales/>

<sup>9</sup> Álvarez Sánchez de Movellán, P. (2015). *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*. Dykinson, S.L.

<sup>10</sup> Gómez Orbaneja, E. (1951). Las acciones de impugnación en la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Procesal*, n. 4, pp. 561.

La primera regulación de la acción de impugnación se encuentra en los artículos 67 a 70 de dicha ley. En concreto, el artículo 67 establecía que eran impugnables los acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos o aquellos que lesionaran, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. De este modo, ya se introducía un régimen para la tutela de los derechos de las minorías, que en su momento fue objeto de críticas al considerarse que las minorías podían dificultar el normal funcionamiento de la vida social<sup>11</sup>.

Seguidamente, el procedimiento regulado en la LSA/1951 se vio derogado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, la “**LSA/1989**”). Esta norma incorpora una regulación más sistemática de la impugnación de acuerdos sociales y reforma su procedimiento. En lo que respecta al objeto del presente trabajo, los acuerdos impugnables continúan siendo los contrarios a la ley, a los estatutos o lesivos del interés social. No obstante, se introduce una distinción relevante al calificar como nulos los acuerdos contrarios a la ley y como anulables el resto de los supuestos (artículo 115.2 LSA/1989). Esta “*diferenciación entre acuerdos nulos y anulables (...) desplegaba sus efectos en cuestiones de tanta trascendencia práctica como el régimen de caducidad para plantear la demanda de impugnación de acuerdos y las normas sobre la legitimación activa para ejercitar esa acción*”<sup>12</sup>.

Posteriormente, con la aprobación de la LSC, se unifica en un solo texto la regulación de sociedades anónimas y limitadas. Esta ley mantuvo la redacción establecida en la LSA/1989, conservando tanto los supuestos de impugnación como la diferenciación entre acuerdos nulos y anulables.

En este punto resulta necesario hacer referencia a la reforma introducida por la Ley 31/2014 y a su relevancia en el objeto del presente trabajo. Es a partir de esta reforma cuando la enumeración de acuerdos impugnables se ve realmente modificada respecto de la redacción anterior. Mientras que en el régimen previo se contemplaba esencialmente la impugnación de los acuerdos contrarios al interés social en sentido estricto, la nueva regulación incorpora expresamente la posibilidad de impugnar aquellos acuerdos impuestos de forma abusiva por la mayoría, una categoría que ya venía siendo reconocida por la jurisprudencia con anterioridad.

Asimismo, la reforma añade expresamente la posibilidad de impugnar acuerdos sociales

---

<sup>11</sup> Quiñones Robles, A. y Díaz Sante, C. (1960). *Procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales en las sociedades anónimas. (Artículos 67 al 70 de la Ley de 17 de julio de 1951). Con la jurisprudencia y sentencias aplicables puestas al día.*

<sup>12</sup> Álvarez Sánchez de Movellán, P. (2015). *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.* Dykinson, S.L.

que infrinjan el Reglamento de la Junta. Señala Alfaro que la inclusión de este supuesto resuelve parcialmente “una polémica doctrinal que discutía si el listado contenido en el art. 204 LSC era un *numerus clausus* (como había sostenido la jurisprudencia y buena parte de la doctrina) o un *numerus apertus* como habían sostenido algunos autores. Decimos que el texto proyectado sólo resuelve en parte la polémica porque se refiere exclusivamente al reglamento de la Junta y no, por ejemplo, a pactos parasociales suscritos por todos los socios”<sup>13</sup>.

A efectos ilustrativos, resulta conveniente, como hace Álvarez Sánchez de Movellán, realizar una comparativa entre la redacción del artículo 204.1 LSC antes y después de la reforma (véase tabla comparativa):

|                                 |                                  |
|---------------------------------|----------------------------------|
| TEXTO ANTERIOR A LA LEY 31/2014 | TEXTO POSTERIOR A LA LEY 31/2014 |
|---------------------------------|----------------------------------|

Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

En consecuencia, la introducción del artículo 204.1.II LSC permite impugnar aquellos acuerdos que, aun no causando daño al patrimonio social, se impongan de forma abusiva por la mayoría. Es decir, aquellos que no respondan a una necesidad razonable de la sociedad, se adopten en interés propio de la mayoría y supongan un detrimento injustificado para los demás socios.

---

<sup>13</sup> Alfaro, J. (2014). *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. Derecho Mercantil España. [https://derechomercantilesana.blogspot.com/2014/06/la-reforma-del-gobierno-corporativo-de\\_7986.html](https://derechomercantilesana.blogspot.com/2014/06/la-reforma-del-gobierno-corporativo-de_7986.html)

En definitiva, la reforma operada por la Ley 31/2014 supone una ampliación y clarificación de los acuerdos impugnables, así como la consolidación normativa de la doctrina jurisprudencial sobre el abuso de la mayoría en materia de impugnación de acuerdos sociales.

### 3. INTERÉS SOCIAL: CONCEPCIONES CONTRACTUALISTA E INSTITUCIONALISTA

El concepto de interés social constituye uno de los pilares fundamentales del derecho de sociedades, en la medida en que sobre él se articula *“todo el marco institucional del contrato de sociedad y la configuración de los derechos y deberes de los socios y administradores”*<sup>14</sup>. De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico, el interés social se define como *“interés común de los socios en una sociedad consistente presumiblemente en la maximización sostenida del valor económico de la empresa”*<sup>15</sup>. No obstante, se trata de un concepto jurídico que ha suscitado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial, debido tanto a su relevancia como a la falta de una definición expresa por parte del legislador, lo que dificulta la delimitación de su contenido y alcance, avivando así la polémica.

En este contexto, la doctrina ha identificado dos grandes concepciones del interés social: la teoría contractualista y la institucionalista. Esta dualidad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo (en adelante, el “TS”) en diversas resoluciones, como la STS 1386/2022, de 7 de abril de 2022, en la que señala que, *“como declararon las sentencias 873/2011, de 10 de noviembre, y 991/2011, de 17 de enero de 2012, no existe una posición uniforme sobre qué debe entenderse por “intereses de la sociedad”, dadas las clásicas posiciones enfrentadas entre los defensores de las teorías institucionalista y contractualista -a las que cabe añadir otras: monistas, dualistas; pluralistas, finalistas, posibilidad de discriminar en función del acto o acuerdo, etc.-”*<sup>16</sup>.

La concepción contractualista entiende que el interés social coincide con el interés común de todos los socios que integran los distintos intereses de los aportantes del capital, en la medida en que la sociedad se configura como un contrato mediante el cual éstos se obligan a la consecución de un fin común<sup>17</sup>. Esta interpretación ha sido ampliamente defendida por la doctrina y encuentra, además, un importante respaldo en la jurisprudencia, tal y como se señalará a continuación.

Frente a esta posición, la concepción institucionalista sostiene que el interés social no

<sup>14</sup> Lázaro González, I.E. y Serrano Molina, A. (Dirs.), Estudios jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez, Editorial Reus, Madrid, 2019, págs. 491-511. ISBN: 9788429021394.

<sup>15</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd/interés>, 2.ª edición. [Consulta: 10/03/2026].

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1386/2022 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 7 de abril de 2022 (recurso 1726/2019).

<sup>17</sup> Lázaro González, I.E. y Serrano Molina, A. (Dirs.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, Editorial Reus, Madrid, 2019, págs. 491-511. ISBN: 9788429021394.

puede reducirse al interés de los socios, sino que también deben tenerse en cuenta los intereses de otros grupos vinculados a la actividad de la sociedad, como “*los trabajadores, los acreedores en general o, incluso, los consumidores o los habitantes de la zona donde la sociedad tiene su centro de trabajo*”. No obstante, esta teoría ha sido objeto de críticas, en la medida en que, como señala nuevamente Alfaro, “*si los que aportan el capital externo no pueden confiar en que los que manejará su inversión lo harán con este objetivo (maximizar el valor de la empresa a largo plazo), se pondrán en lo peor y se abstendrán de invertir*”<sup>18</sup>.

De manera no concluyente, se suele decir que la jurisprudencia del TS se inclina hacia una concepción de carácter contractualista, al identificar el interés social con el interés común de los socios considerado de forma colectiva. En consecuencia, aquellos acuerdos que perjudiquen dicho interés común en beneficio de intereses particulares pueden considerarse lesivos. Esta interpretación se refleja en resoluciones como la STS de 19 de febrero de 1991 (ES:TS:1991:943), en la que el Alto tribunal vincula el interés social con la suma de los intereses particulares de los socios. No obstante, esta posición se contrapone con otras resoluciones, como la STS 1386/2022 mencionada anteriormente, en la que sí se reconoce expresamente la coexistencia de distintas concepciones del interés social.

En relación con este debate, resulta especialmente relevante la aportación del catedrático Andrés Recalde, quien advierte que las sentencias frecuentemente citadas para sostener que la jurisprudencia opta por la teoría contractualista “*nunca limitaron el poder de los gestores para actuar en defensa de intereses de terceros diferentes a los socios*”. En esta línea, destaca que “*la STS 889/2021, 21 de diciembre, afirma: “al reconocer personalidad jurídica propia a la entidad, distinta de sus socios, y al dotarla de un objeto social y, consiguientemente, de una finalidad, pueda hablarse de un interés de la propia sociedad. Este interés social no se identifica con el de los socios, pero se nutre del interés de estos últimos, y por eso la jurisprudencia referencia el interés social al interés del conjunto de los socios*”<sup>19</sup>.

No procede en este punto profundizar en la discusión acerca de cuál de las concepciones expuestas resulta más adecuada, ni de concretar qué tipo de lesión al interés social es un requisito para la impugnación de acuerdos sociales, cuestión que será abordada en el apartado 5.1 del presente trabajo. Sí conviene, sin embargo, subrayar nuevamente, por un lado, la relevancia del concepto en el Derecho de sociedades, en la medida en que se trata

---

<sup>18</sup> Alfaro, J. (2010). *El interés social: planteamiento*. Derecho Mercantil España. <https://derechomercantilesana.blogspot.com/2010/10/el-interes-social-planteamiento.html>

<sup>19</sup> Recalde, A. (2022). La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital. (Public Aims in the Management of a Corporation). <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4072486>

de una guía de actuación de los órganos sociales, y, por otro, la importancia que tiene en el ámbito de la impugnación de acuerdos sociales, de conformidad con el artículo 204 LSC.

#### 4. ACUERDOS IMPUGNABLES

El artículo 204 LSC establece el régimen general de impugnación de acuerdos sociales y delimita las categorías de acuerdos susceptibles de objeción. En primer lugar, son impugnables aquellos acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad. En este sentido, debe interpretarse el término “ley” de forma amplia, no solo en sentido formal, sino incluyendo también “*otras normas con rango de ley e, incluso, inferior; tanto las normas de la propia LSC como las extracorpóreas recogidas en el derecho común, civil o mercantil, y en la normativa especial o reglamentaria*”<sup>20</sup>.

Por otro lado, también son impugnables aquellos acuerdos sociales que lesionen el interés social, pudiendo distinguirse, en este ámbito, dos grandes categorías:

- (a) Aquellos que benefician a uno o varios socios o a terceros (acuerdos lesivos en sentido estricto, artículo 204.1.I LSC).
- (b) Los acuerdos que, aun no causando daño al patrimonio social, se imponen de manera abusiva por la mayoría (acuerdos abusivos, artículo 204.1.II LSC). En concreto, se califica el acuerdo de tal manera cuando (i) no responde a una necesidad razonable de la sociedad, (ii) se adopta por la mayoría en interés propio y (iii) en detrimento injustificado de los demás socios.

En relación con esta dualidad, Jesús Alfaro señala que “*son contrarios al interés social los acuerdos por los que un socio o un tercero obtiene una ventaja particular a costa del patrimonio social (acuerdos contrarios al interés social en sentido estricto) y aquellos que redistribuyen el patrimonio social a favor del socio mayoritario o partes relacionadas con él (acuerdos abusivos) reduciendo, por tanto, la «parte» de los socios minoritarios. La regla trata de proteger el patrimonio social y la participación en el mismo que resulta de los estatutos y de la proporción con la que los socios participan en él frente a la obtención de beneficios privados por parte de quienes están en condiciones de imponer su voluntad en la adopción de acuerdos sociales*”<sup>21</sup>.

El análisis de los acuerdos que lesionan el interés social en beneficio de socios o terceros, así como de los acuerdos abusivos de la mayoría, se desarrollará en los apartados

---

<sup>20</sup> Muñoz Paredes, A. (2024). *Los acuerdos impugnables en las sociedades de capital*.

<sup>21</sup> Alfaro, J. y Massaguer, J. (2015). Artículo 204. Acuerdos Impugnables. En Juste, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, (pp. 199-200). Civitas. Thomson Reuters.

siguientes, en los que se abordarán de forma específica sus elementos configuradores y su tratamiento jurisprudencial.

#### 4.1. Prueba de resistencia

Conviene señalar que la impugnación de acuerdos sociales no es ilimitada, sino que encuentra determinados límites en el propio artículo 204 LSC. En particular, adquiere especial relevancia la denominada “prueba de resistencia”, principalmente en los apartados 3.c) y 3.d) del citado precepto. En virtud suya, no procederá la impugnación de acuerdos basada, por un lado, en la participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que dicha participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano, y, por otro, en la invalidez de uno o varios votos o en el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que tales circunstancias hubieran resultado determinantes para la obtención de la mayoría exigida.

A la hora de definir qué es el test de resistencia, para el Tribunal Supremo se traduce en que, *“de la cifra originariamente considerada (para el quórum de constitución o para la mayoría), se restan el porcentaje en el capital (o los votos) atribuidos irregularmente a personas que no estaban legitimadas para asistir (o para votar). Si, tras realizar esta sustracción, con el restante porcentaje de capital asistente se alcanza el quórum suficiente, la junta se entiende válidamente constituida; en caso contrario, la junta es nula (y con ella los acuerdos adoptados) por estar irregularmente constituida. Y del mismo modo en lo que respecta al cálculo de la mayoría”*<sup>22</sup>.

Un ejemplo de la aplicación de la prueba de resistencia lo encontramos en la sentencia 493/2011 de la Audiencia Provincial de A Coruña, en la que se concluye que, aunque el voto de uno de los socios no era válido, ello *“resulta insuficiente para declarar la nulidad de sus acuerdos por este motivo al no alterar el resultado final de las mayorías alcanzadas en los acuerdos 1º y 2º aun descontando las participaciones sin voto de aquélla (no votó el punto 3º)”*<sup>23</sup>.

La aplicación de la prueba de resistencia responde a una lógica de proporcionalidad, en la medida en que evita la anulación de acuerdos sociales por defectos que no han tenido una incidencia real en su adopción. En este sentido, *“se priva de la posibilidad impugnatoria cuando la misma se sustenta en defectos formales de muy menor entidad y cuando la indebida asistencia a la junta o el voto mal considerado no hubieran sido*

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 697/2013 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 15 de enero de 2014.

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 493/2011, de 18 de noviembre de 2011 (recurso 565/2011).

*determinantes o decisivos en la constitución de la asamblea o en el resultado de la votación”<sup>24</sup>.*

---

<sup>24</sup> De la Fuente, J. (2023). *El Tribunal Supremo aplica las pruebas de resistencia y de relevancia en la impugnación de acuerdos sociales*. Garrigues. [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/tribunal-supremo-aplica-pruebas-resistencia-relevancia-impugnacion-acuerdos-sociales](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-aplica-pruebas-resistencia-relevancia-impugnacion-acuerdos-sociales)

## **5. ACUERDOS LESIVOS EN SENTIDO ESTRICTO (art. 204.1.I LSC)**

### **5.1. Requisitos acumulativos para su impugnación**

La impugnación de acuerdos lesivos en sentido estricto, prevista en el artículo 204.1.I LSC, exige la concurrencia de una serie de requisitos para su viabilidad. Para que prospere la impugnación de acuerdos sociales por lesivos, la jurisprudencia exige los siguientes requisitos<sup>25</sup>:

- (i) Un acuerdo que lesione el interés social;
- (ii) la existencia de un beneficio para uno o varios socios o un tercero; y
- (iii) la existencia de un nexo causal entre la lesión y el beneficio.

A continuación, se analizan de forma individual cada uno de estos requisitos, atendiendo a su contenido y particularidades.

#### **5.1.1. Lesión al interés social**

El primero de los elementos consiste en la existencia de una lesión del interés social. Como ya ha sido objeto de estudio en el presente trabajo, este concepto ha sido tradicionalmente interpretado desde las concepciones contractualista e institucionalista. No es necesario reiterar aquí dicho debate, si bien cabe recordar que, con carácter no concluyente, la jurisprudencia del TS *“no deja de tener en consideración criterios contractualistas -así la sentencia de 12 de julio de 1983 se refiere al interés social como “el interés común de los socios””*<sup>26</sup>.

Sea cual sea la concepción que se adopte respecto de este concepto, conviene tener en cuenta tres aspectos fundamentales. En primer lugar, la doctrina establece que la lesión del interés social debe probarse. Así lo señala el Magistrado de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Edmundo Rodríguez, quien afirma que *“no bastan meras declaraciones, más o menos evanescentes, sobre los fines, actividad o voluntad de la sociedad. Es necesaria una específica y concreta vulneración, que pueda acreditarse suficientemente, pues solo*

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 120/1991 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 19 de febrero de 1991.  
Sentencia del Tribunal Supremo 825/1998 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de septiembre de 1998.  
Sentencia del Tribunal Supremo 193/2000 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 de marzo de 2000.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 991/2011 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 17 de enero de 2012.

*la lesión justifica que el acuerdo anulable sea dejado sin efecto*”<sup>27</sup>. Esta exigencia ha sido igualmente recogida por la jurisprudencia, como en la sentencia de 5 de julio de 1986, en la que el TS declara que *“el resultado lesivo debe probarse en cuanto afecten a la Sociedad misma, no bastando su mera alegación*”<sup>28</sup>.

En segundo lugar, la lesión no debe ser necesariamente actual, sino que basta con que consista en un daño potencial. Así lo establece, entre otras, la sentencia del TS de 18 de noviembre de 2002, que señala que *“ha de entenderse que procede considerar lesión (...) sin necesidad de que el daño o lesión efectivamente se produzcan, para poder deducir la pretensión impugnatoria, como dice la sentencia de 19 de febrero de 1991 y las que cita, pues basta y es suficiente que exista peligro potencial del daño, sin tener que esperar el demandante a que la lesión ocurra para poder ejercitar la acción*”<sup>29</sup>.

Finalmente, debe señalarse que no son impugnables los acuerdos que se limitan a ejecutar lo decidido en un acuerdo anterior que no fue impugnado, sino únicamente aquellos en los que se adopta la decisión originaria. En este sentido, la sentencia del TS de 8 de junio de 2005 declara que *“no puede considerarse lesivo para la sociedad un acuerdo que es meramente ejecutivo de otro anterior, cuya validez ha sido expresamente establecida*”.

### **5.1.2. Beneficio de uno o varios socios o terceros**

El segundo de los requisitos consiste en que la lesión del interés social se produzca en beneficio de uno o varios socios o de terceros. La inclusión expresa de estos últimos amplía el ámbito de aplicación del precepto, al no limitar el beneficio a los socios, sino extenderlo también a personas que pueden mantener algún tipo de relación con la sociedad. En la práctica, uno de los supuestos más frecuentes es el de los administradores, dada su estrecha vinculación con la sociedad. Así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1979 se anula un acuerdo social que atribuía una retribución al presidente del consejo de administración que absorbía la totalidad de las ganancias en perjuicio de los demás accionistas, señalando que *“la situación de la Empresa, no permite la retribución que en el acuerdo objeto de la impugnación se fija para dicho Presidente, ya que absorbería todas las ganancias en detrimento de los demás accionistas*”<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Rodríguez Achútegui, E. (2008). Acuerdos nulos y anulables. En Gimeno-Bayón, R. y Garrido, L. (dirs.), Órganos de las sociedades de capital. Tomo I, Junta general e impugnación de acuerdos, los administradores y su responsabilidad, (pp. 403-415). Tirant lo Blanch.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 438/1986 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 5 de julio de 1986.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1086/2002 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de noviembre de 2002.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 185/1979 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 17 de mayo de 1979.

Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que el beneficio no debe limitarse únicamente a lo económico, *“sino que también puede consistir en cualquier otra ventaja de carácter político-social o profesional, resultando decisivo que el beneficiario sea un socio de la compañía y concurra relación de causabilidad entre la lesión del interés social producido por el acuerdo y el beneficio experimentado por el socio”*<sup>31</sup>.

### 5.1.3. Relación de causalidad

Finalmente, el último de los requisitos exigidos es la existencia de un nexo causal entre la lesión del interés social y el beneficio obtenido por uno o varios socios o terceros. Así lo recogen reiteradas sentencias, como la del TS de 4 de marzo de 2000 o la anterior de 18 de septiembre de 1998, en la que se especifica que el tercero de los requisitos es el *“nexo causal entre la lesión del interés social y el beneficio indicado”*<sup>32</sup>. La Audiencia Provincial de Madrid, por su parte, también se muestra tajante en este sentido, insistiendo en la necesidad de este tercer requisito, al afirmar que *“no basta la lesión del interés social por sí sola como tampoco basta por sí solo que el acuerdo produzca un beneficio a uno o varios socios o a un tercero. Lo que integra el supuesto legal es la relación de causalidad entre la lesión del interés social y el beneficio del socio o del tercero. Es necesario que concurra una lesión del interés social y que, a consecuencia de ello, se produzca un beneficio para uno o varios socios o para un tercero”*<sup>33</sup>.

## 5.2. Control judicial y deferencia al juicio empresarial: límites a la sustitución del empresario

En relación con el primero de los requisitos, la lesión del interés social, conviene remarcar que se trata de un requisito necesario, pero no suficiente, para admitir la impugnación de un acuerdo social. Ello se debe a que la actividad societaria conlleva necesariamente la adopción de decisiones sujetas a incertidumbre y riesgo, sin que corresponda al juez enjuiciar si un determinado acuerdo resulta más o menos conveniente para la empresa. Es decir, el órgano judicial no puede sustituir al empresario en la adopción de decisiones estratégicas.

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1086/2002 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de noviembre de 2002.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 825/1998 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de septiembre de 1998.  
Sentencia del Tribunal Supremo 193/2000 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 de marzo de 2000.

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 257/2010, sección 28 (civil), de 19 de noviembre de 2010.

Así lo recuerda reiterada jurisprudencia, al insistir en que *“debemos recordar que el juez no actúa en los procesos de impugnación de acuerdos sociales ni como un órgano fiscalizador del acierto económico de las decisiones empresariales ni como un dictaminador de lo que en cada momento haya de resultar conveniente para la sociedad (...), sino como garante del cumplimiento de la ley o de la normativa estatutaria o como límite al establecimiento por la mayoría de intolerables acuerdos abusivos o que sólo impliquen la indefendible consecuencia de perjudicar a la sociedad para lograr a su costa el provecho de otro. Pero la discusión sobre criterios de oportunidad, de optimización o de satisfacción empresarial no tiene cabida en este tipo de litigios”*<sup>34</sup>.

En definitiva, el control judicial en materia de impugnación de acuerdos sociales debe operar como un instrumento de garantía frente al abuso y no como una vía de dirección de la empresa. La función del juez no consiste en sustituir al empresario, sino en asegurar que en todo momento se respeta la legalidad.

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 230/2011, sección 28 (civil), de 8 de julio de 2011.

## 6. ACUERDOS ABUSIVOS DE LA MAYORÍA (art. 204.1.II LSC)

### 6.1. Estructura del precepto: necesidad razonable, interés propio de la mayoría y detrimento injustificado

Llegados a este punto del trabajo, resulta ya evidente la relevancia que tuvo la Ley 31/2014 en la ampliación del artículo 204 LSC. El precepto establece que *“la lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría”* (art. 204.1.II LSC). De este modo, ya no solo se considera lesión del interés social aquel acuerdo que perjudica al patrimonio social en sentido estricto (art. 204.1.I LSC), sino también aquellos acuerdos adoptados de forma abusiva por la mayoría.

De esta forma, el legislador positivizó la doctrina jurisprudencial previa a dicha Ley. Un claro ejemplo lo encontramos en la STS 873/2011, de 7 de diciembre de 2011, en la que el tribunal señalaba que *“los acuerdos de la mayoría que no persiguen razonablemente el interés del conjunto de los accionistas desde la perspectiva contractual, ni los de la sociedad, desde la perspectiva institucional, y perjudican a los minoritarios, revelándose abusivos -tanto si se califica el ejercicio del voto como abuso de derecho, como si se entiende que constituye un abuso de poder- deben entenderse contrarios a los intereses de la sociedad, cuyo regular funcionamiento exige también el respeto razonable de los intereses de la minoría, de tal forma que, aunque el artículo 115.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable para la decisión del recurso por razones temporales - hoy 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital- silencia el “abuso de derecho” y el “abuso de poder”, ello no constituye un obstáculo insuperable para la anulación de los acuerdos sociales en tales supuestos, ya que, a tenor del artículo 7 del Código Civil, son contrarios a la ley”*<sup>35</sup>.

Es ese perjuicio a los socios minoritarios, que menciona la sentencia anterior, lo que la ampliación del artículo viene a defender. Ahora bien, el propio precepto, con la redacción dada por la Ley 31/2014, exige la concurrencia de tres elementos para que un acuerdo pueda ser calificado como abusivo. De este modo, *“se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios”*.

Esta interpretación ha sido igualmente confirmada por la jurisprudencia posterior a la

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 873/2011 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 7 de diciembre de 2011.

entrada en vigor de la Ley 31/2014. Así, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Granada, de 16 de febrero de 2015, ya hace referencia a la ampliación del artículo 204 LSC y señala que *“para apreciar ese abuso de mayoría deberemos considerar: (i) El acuerdo no obedece a una necesidad razonable de la sociedad; (ii) existe una mayoría que lo adopta en interés propio y por tanto una minoría que discrepa; y existe un detrimento injustificado de los demás socios”*<sup>36</sup>.

## 6.2. La “necesidad razonable” como test de proporcionalidad y suficiencia objetiva

El requisito más complejo dentro del artículo 204.1.II LSC es, probablemente, el de la necesidad razonable, ya que resulta necesario delimitar su contenido y alcance para poder determinar si una decisión responde verdaderamente a una necesidad de la sociedad o, por el contrario, responde a intereses particulares<sup>37</sup>.

Para concretar el alcance de este requisito, resulta imprescindible acudir a la jurisprudencia. Una de las resoluciones más relevantes en esta materia es la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de septiembre de 2024, en la que el ponente trata de precisar el concepto con el fin de determinar cuándo un acuerdo puede ser declarado abusivo por adoptarse en perjuicio de la minoría y de los intereses sociales. En esta labor interpretativa, el magistrado establece que un acuerdo legítimo *“ha de ser conveniente y conducente a su consecución. La conveniencia, además, en cuanto causa justificativa de su adopción, ha de ser razón suficiente, sustancial y no cosmética; si el beneficio para el interés social es mínimo o cosmético comparado con el beneficio para el interés de la mayoría y/o el menoscabo de la minoría, el acuerdo pierde su justificación”*. Añade además que *“la “necesidad razonable”, por tanto, se halla en algún punto intermedio entre la absoluta necesidad y la mera conveniencia y ese punto a nuestro juicio se encuentra en la existencia de una “razón suficiente”*”<sup>38</sup>.

De la sentencia anterior puede concluirse que la expresión “necesidad razonable” no equivale a demostrar que no existía ninguna alternativa posible, pero sí exige la concurrencia de una razón suficiente, objetiva y proporcionada que sitúe el interés social por encima del sacrificio impuesto a la minoría. No obstante, Alfaro ofrece una explicación distinta a la sostenida por el magistrado, al entender que *“una “necesidad...*

---

<sup>36</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Granada 20/2015, sección 1, de 16 de febrero de 2015.

<sup>37</sup> Como señala Muñoz Paredes, *“en la vida social hay pocas decisiones que se presenten como necesarias, esto es imprescindibles, indispensables, perentorias e insustituibles por otras”*. De ahí deriva la importancia del adjetivo razonable, ya que *“así calificada, la necesidad deja de ser sinónimo de imprescindibilidad, perentoriedad o insustituibilidad”* [Muñoz Paredes, A. (2024). *Los acuerdos impugnables en las sociedades de capital*.]

<sup>38</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 276/2024, sección 28 (civil), de 16 de septiembre de 2024.

*de la sociedad” debe entenderse en términos instrumentales. (...) el juicio de ‘necesidad’ de la medida no se realiza en relación con el interés social; se realiza en relación con el objetivo que la mayoría pretende lograr con el acuerdo social que se está enjuiciando. Si la decisión perjudica a la minoría, ésta sólo tiene que soportarla cuando, además, la medida es necesaria para la consecución de ese objetivo estratégico, esto es, no hay medidas alternativas igualmente eficaces pero que perjudican menos o no perjudican en absoluto a la minoría”<sup>39</sup>.*

A mi humilde juicio, resulta más convincente el enfoque propuesto por Alfaro, en la medida en que pone el acento en la expresión “necesidad razonable de la sociedad”, siendo precisamente esta inclusión y referencia a la sociedad el elemento clave. Ello permite alejarse del concepto del interés social y entender este precepto desde una perspectiva más cercana a lo puramente empresarial. Desde este punto de vista, la clave del abuso reside en que la mayoría no imponga un perjuicio innecesario a la minoría cuando existen alternativas igualmente válidas, que ofrecen el mismo resultado y que son menos lesivas para los socios minoritarios.

### 6.3. Supuestos paradigmáticos

El Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas elaborado por la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo, de 14 de octubre de 2013 -en el que se basó la reforma operada por la Ley 31/2014-, enumera una serie de supuestos que fueron tenidos en cuenta por el legislador a la hora de ampliar el contenido del artículo 204 LSC. Entre ellos se incluyen los *“aumentos de capital no necesarios para el desarrollo de la empresa y planificados única y exclusivamente con la finalidad de diluir a la minoría, opresión de los accionistas minoritarios mediante prácticas recurrentes de no distribución de dividendos, etc.”*<sup>40</sup>.

No obstante, estos no son los únicos supuestos que pueden presentarse en la práctica. A continuación, se analizan algunos de los casos paradigmáticos más habituales en los que los tribunales han apreciado la existencia de abuso de la mayoría, lo que permite delimitar con mayor precisión el alcance de esta figura.

---

<sup>39</sup> Alfaro, J. (2024). «Una necesidad razonable de la sociedad» en el artículo 204.1 II LSC. Almacén de Derecho. <https://almacendederecho.org/una-necesidad-razonable-de-la-sociedad-en-el-articulo-204-1-ii-lsc>

<sup>40</sup> Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas, Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo (creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de mayo de 2013, publicado por Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo), 14 de octubre de 2013 (Madrid).

### 6.3.1. Atesoramiento injustificado de beneficios y condena al reparto de dividendos

Uno de los supuestos más característicos de abuso de la mayoría es el denominado atesoramiento injustificado de beneficios, consistente en la reiterada negativa de la mayoría a repartir dividendos, pese a la existencia de beneficios distribuibles y a la ausencia de una justificación razonable, buscando únicamente asfixiar a nivel económico al minoritario. Desde un punto de vista práctico, pueden identificarse dos situaciones típicas en las que suele manifestarse este hecho.

El primero se produce en sociedades cerradas, con pocos socios, que inicialmente funcionan bien y en las que, por este motivo, se venían repartiendo dividendos de forma regular. Sin embargo, cuando la situación se tuerce, el socio mayoritario (frecuentemente también administrador y retribuido por su cargo) decide dejar de repartir beneficios en contra de la voluntad de la minoría. A partir de ese momento, la retención de beneficios puede consolidarse como una práctica reiterada orientada a perjudicar económicamente al socio minoritario.

El segundo supuesto se da cuando los socios perciben retribuciones de la sociedad por su participación en la gestión, ya sea como administradores, trabajadores u otras formas de vinculación. En estos casos, la falta de reparto de dividendos puede estar inicialmente justificada por la existencia de dichas retribuciones y una política de autofinanciación. No obstante, cuando se produce un cambio en esta situación (por ejemplo, el cese de alguno de ellos), puede generarse un desequilibrio en los intereses de los socios, de modo que la continuidad en la política de no distribución de beneficios puede dejar de estar justificada y pasar a constituir un supuesto atesoramiento injustificado.

Un ejemplo relevante de este tipo de supuestos lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 183/2017, de 31 de marzo, en la que se establece que *“el parámetro que ha de utilizarse para juzgar el carácter abusivo de acuerdos como los que aquí nos ocupan (...) es si la decisión de aplicar los beneficios repartibles del ejercicio a engrosar el patrimonio social carece, desde una perspectiva puramente empresarial, de racionalidad, operando esto último como indicador del abuso de derecho”*. Es por este llamamiento a la racionalidad, por lo que es importante analizar bien cada caso concreto, para poder discernir correctamente si el acuerdo adoptado sigue un criterio lógico, y por lo tanto no es abusivo, o simplemente se realiza con el objetivo de perjudicar de la manera que fuere a la minoría. En dicha resolución, se concluye que *“los datos recogidos los respectivos balances no revelan la existencia de causas que objetivamente justificasen restringir la participación de los socios en el reparto de las ganancias sociales del modo que suponen los acuerdos impugnados”*.

Resulta igualmente relevante la delimitación que realiza el órgano judicial respecto al alcance de su intervención al señalar que *“en el escrito iniciador del expediente se pretendía que, una vez declarados nulos los acuerdos sobre aplicación del resultado de los ejercicios 2005 y 2006, se impusiese a la sociedad demandada el reparto a los socios, en concepto de dividendos, de al menos el 30% de los beneficios obtenidos en dichos ejercicios”*. Sin embargo, *“tal pretensión no puede recibir sino una respuesta negativa por nuestra parte, pues supone convertir al juzgador en el sujeto de decisiones que no le corresponden. Las facultades del juez ante una situación conflictual como la que aquí se presenta se reducen a declarar la ineficacia de los acuerdos sociales que le brindan cobertura”*.<sup>41</sup>

### 6.3.2. Aumentos de capital dilutivos

Otro supuesto habitual son los aumentos de capital que, bajo una apariencia formal de legalidad, tienen como finalidad diluir la participación de la minoría y reforzar la posición de control de la mayoría. Este tipo de operaciones puede ser legítimo cuando responde a necesidades reales de financiación de la sociedad, pero puede devenir abusivo cuando el objetivo no es éste, sino el de diluir la posición de la minoría y concurren los requisitos analizados en el apartado 6.1.

Un ejemplo relevante en esta materia lo encontramos en la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Donostia 90/2017, de 16 de marzo de 2017, en la que se analiza un aumento de capital por compensación de créditos. En este caso, se ofrecía al socio minoritario la posibilidad de suscribir el aumento en un 40% con el fin de evitar la dilución de su participación. El juez establece que *“es obvio, por tanto, el sobreesfuerzo que se le exige aquí al minoritario para mantener su participación que se ve forzado a suscribir el aumento para mantener su porcentaje en el capital, mientras que los mayoritarios se encuentran en una situación mucho más cómoda”*. Asimismo, destaca la ausencia de justificación de la operación, al afirmar que *“no hay una necesidad perentoria de ampliación”*, concluyendo que *“acordar un aumento como el que nos ocupa, sin una necesidad clara responde más a la finalidad ya indicada de diluir la participación del minoritario que al beneficio de la sociedad, lo que hace que incurra en la modalidad de acuerdo lesivo para el interés social por abusivo”*.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 183/2017, sección 28 (civil), de 31 de marzo de 2017.

<sup>42</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Donostia-San Sebastián 90/2017, de 16 de marzo de 2017.

### 6.3.3. Modificaciones estatutarias (transmisión de acciones/participaciones, gobierno)

Las modificaciones estatutarias constituyen otro ámbito especialmente sensible en el que pueden producirse abusos de la mayoría. Entre los supuestos más relevantes se encuentran aquellos acuerdos que modifican el régimen de transmisión de participaciones o acciones. En este sentido, resulta ilustrativa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 30/2017, de 7 de febrero de 2017, en la que se enjuicia la modificación del régimen restrictivo de transmisión de acciones por el accionista mayoritario. La Audiencia declara que la *“única finalidad (del acuerdo impugnado) no es otra que propiciar que el socio mayoritario pueda vender sus acciones a terceros y por el precio que desee y burlar el derecho de adquisición preferente hecho valer por el otro socio y por el precio que se determine por un experto independiente”*. Por este motivo, el tribunal considera que el acuerdo es abusivo, ya que *“la modificación en el modo en que se llevó a cabo, no perseguía los intereses de la sociedad sino únicamente los exclusivos del socio mayoritario y con el único fin de burlar los derechos del otro socio minoritario”*<sup>43</sup>.

Otro ejemplo de modificación estatutaria adoptada de forma abusiva por la mayoría lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 498/2019, de 25 de octubre de 2019, en la que se declara nulo un acuerdo por el que se reducía el número de consejeros de la sociedad. El tribunal señala que *“no es que la junta no tuviera facultades para reducir el número de miembros del consejo de administración, sino que, a falta de razones que lo justifiquen y visto el modo en el que se actuó, resulta claro que el acuerdo social que implicaba la reducción del número de consejeros no tuvo otro objeto que despojar al demandante de su derecho a que el cuarto consejero, conforme a la composición cuatripartita que era inmemorial en el seno de INMOBILIARIA GUTIÉRREZ Y MARÍN SA, fuera designado a su instancia por el sistema de representación proporcional. Eso implica una actuación abusiva a la que los tribunales, a instancia del interesado que resulta perjudicado por ella, tienen que poner coto”*<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 30/2017, sección 5, de 7 de febrero de 2017.

<sup>44</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 498/2019, sección 28 (civil), de 25 de octubre de 2019.

## 7. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha llevado a cabo un análisis de la impugnación de acuerdos sociales contrarios al interés social, prestando especial atención a la redacción del artículo 204 LSC tras la reforma introducida por la Ley 31/2014. Para ello, se ha examinado tanto su evolución normativa como su construcción doctrinal y, especialmente, jurisprudencial. A la luz del estudio realizado, pueden extraerse una serie de conclusiones.

En primer lugar, se ha podido constatar que la protección del interés social constituye uno de los objetivos fundamentales de la regulación del Derecho de sociedades. En este sentido, surge uno de los debates más controvertidos y, a mi juicio, aún no plenamente resuelto, que es la delimitación del concepto de interés social. Tal y como se ha expuesto, coexisten las concepciones contractualista e institucionalista, sin que la jurisprudencia haya adoptado una posición homogénea, aunque sí se aprecia una cierta inclinación hacia la teoría contractualista. En cualquier caso, más allá de esta discusión, ha quedado de manifiesto la importancia del interés social como criterio de validez de los acuerdos sociales y como límite al ejercicio de los derechos de los socios.

Entrando en el núcleo del trabajo, el análisis de la reforma introducida por la Ley 31/2014 en el artículo 204 LSC permite afirmar que esta no supone la creación de una categoría completamente nueva, sino la positivización de una construcción jurisprudencial. Como se ha podido comprobar, los tribunales ya venían reconociendo la posibilidad de impugnar acuerdos adoptados por abuso de la mayoría incluso antes de su inclusión expresa en el ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, considero que la reforma ha de valorarse positivamente. La inclusión expresa de los acuerdos abusivos de la mayoría resultaba necesaria para dotar de mayor seguridad jurídica al sistema, evitando dudas interpretativas sobre qué acuerdos pueden ser impugnados. Asimismo, esta ampliación refuerza la idea de que la posición de mayoría dentro de una sociedad no legitima conductas abusivas frente a la minoría. De esta forma, la adopción de acuerdos sociales que carecen de justificación desde un punto de vista empresarial o que respondan a un interés personal de determinados socios mayoritarios no puede considerarse admisible en el Derecho de sociedades español (siempre que concurren los requisitos mencionados en el apartado sexto del trabajo).

En este sentido, resulta fundamental entender la sociedad como una realidad unitaria en la que, pese a la coexistencia de distintos intereses de los agentes que la forman, las decisiones deben adoptarse atendido a dicha unidad y no en perjuicio deliberado y

sistemático de la minoría. Es precisamente en este punto donde cobra especial relevancia la redacción dada por la Ley 31/2014, al reforzar la protección de los socios minoritarios frente a posibles conductas abusivas.

Por otro lado, el análisis de los distintos supuestos prácticos ha permitido comprobar que estas situaciones no son meramente teóricas, sino que se producen con frecuencia en la práctica. Sin una regulación clara y una aplicación debida por parte de los tribunales, la minoría podría quedar nuevamente en una posición de especial vulnerabilidad. No obstante, también debe recordarse que el control judicial tiene límites, al no poder sustituir nunca al empresario en la toma de decisiones, y que únicamente pueden controlar la adecuación de los acuerdos sociales desde un punto de vista legal.

Finalmente, no querría dejar pasar la oportunidad de concluir el presente Trabajo de Fin de Grado del mismo modo que el Doctor Pedro Álvarez Sánchez de Movellán inicia uno de sus estudios, que ha sido citado en diversas ocasiones y ha servido de referencia a lo largo del trabajo. En palabras del catedrático Emilio Gómez Orbaneja, *“nada sería señores, tan erróneo y tan peligroso como suponer que es misión del Juez entrar a determinar el contenido de la voluntad de una Sociedad mercantil”*<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Citada en Álvarez Sánchez de Movellán, P. (2015). *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*. Dykinson, S.L.

## 8. LISTADO DE REFERENCIAS

Alfaro, J. (2010). *El interés social: planteamiento*. Derecho Mercantil España. <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2010/10/el-interes-social-planteamiento.html>

Alfaro, J. (2012). *Legitimación para impugnar un acuerdo anulable y diferencias entre acuerdos contrarios al interés social y acuerdos abusivos*. Derecho Mercantil España. <http://derechomercantiles pana.blogspot.com.es/2012/07/legitimacion-para-impugnar-un-acuerdo.html>

Alfaro, J. (2013). *Transacciones vinculadas: Adquisiciones contrarias al interés social. La Sentencia “ONDA CERO” de la Audiencia Provincial de Madrid*. Derecho Mercantil España. <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2013/04/transacciones-vinculadas-adquisiciones.html>

Alfaro, J. (2014). *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. Derecho Mercantil España. [https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2014/06/la-reforma-del-gobierno-corporativo-de\\_7986.html](https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2014/06/la-reforma-del-gobierno-corporativo-de_7986.html)

Alfaro, J. (2019). *Maximizar el valor de la empresa social, de eso se trata*. Derecho Mercantil España. <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2019/07/maximizar-el-valor-de-la-empresa-social.html>

Alfaro, J. (2024). «Una necesidad razonable de la sociedad» en el artículo 204.1 II LSC. Almacén de Derecho. <https://almacenedderecho.org/una-necesidad-razonable-de-la-sociedad-en-el-articulo-204-1-ii-lsc>

Alfaro, J. (2019). *El deber de buena fe y el deber de lealtad del socio*. Almacén de Derecho. <https://almacenedderecho.org/el-deber-de-lealtad-del-socio-no-es-un-deber-fiduciario>

Alfaro, J. (2024). «Una necesidad razonable de la sociedad» en el artículo 204.1 II LSC. Almacén de Derecho. <https://almacenedderecho.org/una-necesidad-razonable-de-la-sociedad-en-el-articulo-204-1-ii-lsc>

Alfaro, J. (2025). *Introducción muy breve a... La impugnación de acuerdos sociales*. Almacén de Derecho. <https://almacenedderecho.org/introduccion-muy-breve-a-la-impugnacion-de-acuerdos-sociales>

Alfaro, J. (2016). El interés social y los deberes de lealtad de los administradores. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 20, pp. 213-236.

Alfaro, J y Campins, A. (2023). Sobre la condena al reparto de los dividendos en los supuestos de atesoramiento abusivo de beneficios. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2023. *Revista de Derecho Mercantil*, n. 328, pp. 9.

Alfaro, J. y Massaguer, J. (2015). Artículo 204. Acuerdos Impugnables. En Juste, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, (pp. 199-200). Civitas. Thomson Reuters.

Álvarez Sánchez de Movellán, P. (2015). *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*. Dykinson, S.L.

De la Fuente, J. (2023). *El Tribunal Supremo aplica las pruebas de resistencia y de relevancia en la impugnación de acuerdos sociales*. Garrigues. [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/tribunal-supremo-aplica-pruebas-resistencia-relevancia-impugnacion-acuerdos-sociales](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-aplica-pruebas-resistencia-relevancia-impugnacion-acuerdos-sociales)

Fernández, G. *La impugnación de acuerdos sociales*. Iberley. <https://www.iberley.es/revista/impugnacion-acuerdos-sociales-125>

García, M. (2015). Los conflictos de intereses de los administradores y su aplicación en el manejo de la información privilegiada. *Revist@ E-Mercatoria*, vol. 14, n.º 1, pp. 113-138. DOI: <https://doi.org/10.18601/16923960.v14n1.05>

Gómez Orbaneja, E. (1951). Las acciones de impugnación en la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Procesal*, n. 4, pp. 561.

González, E. *Impugnación de Acuerdos Sociales*. González & Asociados Abogados. <https://www.gonzalez-asociados.es/derecho-mercantil/impugnacion-de-acuerdos-sociales/>

Lázaro González, I.E. y Serrano Molina, A. (Dir.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, Editorial Reus, Madrid, 2019, págs. 491-511. ISBN: 9788429021394.

Muñoz Paredes, A. (2024). *Los acuerdos impugnables en las sociedades de capital*.

Núñez, J. (2025). *Impugnación de Acuerdos Sociales: Qué Son, Requisitos y Jurisprudencia*. Derecho Virtual. <https://derechovirtual.org/impugnacion-de-acuerdos-sociales-que-son-requisitos-y-jurisprudencia>

Quiñones Robles, A. y Díaz Sante, C. (1960). *Procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales en las sociedades anónimas. (Artículos 67 al 70 de la Ley de 17 de julio de 1951). Con la jurisprudencia y sentencias aplicables puestas al día*.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd/interés>, 2.<sup>a</sup> edición.

Recalde, A. (2022). La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital. (Public Aims in the Management of a Corporation). <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4072486>

Rodríguez Achútegui, E. (2008). Acuerdos nulos y anulables. En Gimeno-Bayón, R. y Garrido, L. (dirs.), *Órganos de las sociedades de capital. Tomo I, Junta general e impugnación de acuerdos, los administradores y su responsabilidad*, (pp. 403-415). Tirant lo Blanch.

Ribas-Ferrer, V. (2012). Deberes de los administradores en la Ley de sociedades de capital. *Revista de Derecho de Sociedades*, n. 38, pp. 73-154.

Sánchez, M. (2000). *Conflictos de intereses entre socios en sociedades de capital: artículo 52 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo*. Thomson Reuters.

## 9. REFERENCIAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, BOE, 293, 2014.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2014/12/03/31>

Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de sociedades anónimas, BOE, 199, 1951. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1951-7800>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE, 206, 1889. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, BOE, 310, 1989.  
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1989/12/22/1564>

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, BOE, 161, 2010.  
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1>

Sentencia del Tribunal Supremo 1386/2022 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 7 de abril de 2022 (recurso 1726/2019)

Sentencia del Tribunal Supremo 697/2013 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 15 de enero de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo 991/2011 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 17 de enero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo 873/2011 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 7 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo 1086/2002 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de noviembre de 2002

Sentencia del Tribunal Supremo 193/2000 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 de marzo de 2000

Sentencia del Tribunal Supremo 825/1998 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de septiembre de 1998

Sentencia del Tribunal Supremo 120/1991 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 19 de febrero de 1991

Sentencia del Tribunal Supremo 438/1986 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 5 de julio de 1986

Sentencia del Tribunal Supremo 185/1979 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 17 de mayo de 1979

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 493/2011, de 18 de noviembre de 2011 (recurso 565/2011)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 276/2024, sección 28 (civil), de 16 de septiembre de 2024

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 498/2019, sección 28 (civil), de 25 de octubre de 2019

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 183/2017, sección 28 (civil), de 31 de marzo de 2017

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 230/2011, sección 28 (civil), de 8 de julio de 2011

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 257/2010, sección 28 (civil), de 19 de noviembre de 2010

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 30/2017, sección 5, de 7 de febrero de 2017

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Donostia-San Sebastián 90/2017, de 16 de marzo de 2017

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Granada 20/2015, sección 1, de 16 de febrero de 2015

Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas, Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo (creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de mayo de 2013, publicado por Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo), 14 de octubre de 2013 (Madrid)